

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01885/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 22 Veintidós de Junio de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“Por este medio solicito me sean proporcionadas copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2011 expedidas por la empresa COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA a nombre del ayuntamiento de TOLUCA, en virtud de que la contratación para adquisiciones son información pública.” (Sic)*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

*“Por este medio solicito me sean proporcionadas copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2011 expedidas por la empresa COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA a nombre del ayuntamiento de TOLUCA, en virtud de que la contratación para adquisiciones son información pública.”(sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00258/TOLUCA/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SICOSIEM.

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA: **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga el día 13 (trece) de Julio del año 2011 (dos mil once), en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00258/TOLUCA/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la prórroga solicitada, toda vez que aun nos encontramos en proceso de búsqueda de la información solicitada.

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA”(sic)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 05 cinco de agosto de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE** en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00258/TOLUCA/IP/A/2011

Sirva este medio para anexar en archivo adjunto, Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual se declara la inexistencia de la documentación solicitada, en su acuerdo TERCERO del documento mencionado.

Así mismo, se hace del conocimiento que por lo que respecta a la documentación que se encuentra en el archivo de concentración, se le solicita de manera respetuosa para que tenga a bien asistir al Módulo de Transparencia, ubicado en la Plaza Fray Andrés de Castro, edificio b, planta baja, con un horario de 9:00 a 18:00 hrs.

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA”(Sic)

A la cual anexó el archivo C00258TOLUCA010060150001279.pdf que contiene la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, que consta de veintidós páginas, de las cuales sólo se reproducen las correspondientes al presente recurso de revisión:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011.º AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO*

00314/TOLUCA/IP/A/2011	2011-07-13	Tesorería Municipal/Dirección de Administración
00315/TOLUCA/IP/A/2011	2011-07-13	Dirección de Administración
00316/TOLUCA/IP/A/2011	2011-07-13	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
00317/TOLUCA/IP/A/2011	2011-07-14	Dirección de Administración/Secretaría Técnica
00318/TOLUCA/IP/A/2011	2011-07-14	Dirección de Administración

**4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CLASIFICAR,
DESCLASIFICAR, DECLARAR INEXISTENTE, Y/O PONER A DISPOSICIÓN
DEL CIUDADANO.**

Número de Folio	Determinación
00258/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia / In Situ
00266/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00267/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00268/TOLUCA/IP/A/2011	In Situ
00270/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00271/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00236/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00289/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia / In Situ

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
 HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2011		
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
SEGUNDO. Visto el expediente de solicitud de información 00258/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual el requiere lo siguiente:		
<i>"Por este medio solicito me sean proporcionadas copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2011 expedidas por la empresa COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA a nombre del ayuntamiento de TOLUCA, en virtud de que la contratación para adquisiciones son información pública" (sic)</i>		
Derivado de la respuesta otorgada por la C. Guillermina San Martín Castroparedes, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante la cual informa que a partir del 18 de agosto del 2009 a 4 de julio del 2011, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva a los expedientes relativos a las adquisiciones realizadas, teniendo como resultado que no se ha tenido ninguna relación comercial con la empresa y/o persona física en mención, por lo que corresponde al periodo del año 2003 al 17 de agosto de 2009, se hace del conocimiento que dicha documentación se encuentra integrada en el Archivo de Concentración.		
Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:		
ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/26/2011.II	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la <u>declaratoria de inexistencia</u> de la documentación antes señalada, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se ubico alguna evidencia documental respecto de lo requerido por el particular. Así mismo se instruye a la Unidad de Información para que ponga a disposición in situ, lo correspondiente a la documentación del periodo 2003 a 2009, informando dirección y horarios para asistir a realizar consulta de los documentos antes señalados.	
H. Ayuntamiento de Toluca Av. Independencia Poniente No. 207, Col. Centro, Toluca, México Tel. 276 19 00 Ext. 681 www.toluca.gob.mx		

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.

RUBRICA

DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
PRESIDENTA

RUBRICA

C.P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO
CONTRALOR MUNICIPAL

RUBRICA

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** en fecha 26 veintiséis de agosto de dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

“Todo.”(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Ordeno al Istituto que aga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y aigan algo de bien para mi y señores de toluca tambiem para que sea rapido todo” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01885/INFOEM/IP/RR/2011**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal alguno de la Ley de la Materia en el ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 01 primero de septiembre de dos mil once presentó informe de justificación a través de SICOSIEM manifestando lo siguiente:

“Sirva este medio para informar que mediante Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, celebrada con fecha 15 de Julio del año en curso, mediante acuerdo SEGUNDO del documento citado, mediante el cual se declaro la inexistencia de los documentos, toda vez que no se ha tenido relación comercial con dicha empresa para los años 2009 a 2011. Así mismo se le hizo del conocimiento que por lo que respecta a los años 2003 al mes de agosto 2009, dicha información se pone a disposición del ciudadano para que pueda realizar la consulta de los documentos que requiera, haciendo del conocimiento la dirección del Modulo de Transparencia para que se le acompañe a realizar la consulta de los documentos

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**señalados, cabe destacar que este Sujeto Obligado no esta negando la información.
Sin otro particular se envía un cordial saludo”(sic)**

Al cual anexó el archivo C00258TOLUCA021060150001562.pdf, que contiene el acta número 26/2011 que contiene la vigésima sexta sesión ordinaria del comité de información en los mismos términos que en la respuesta original, sin embargo se anexa debidamente rubricada, tal como se advierte a continuación, misma que será incorporada de manera íntegra al momento de notificar la resolución:

SEGUNDO. Visto el expediente de la solicitud de información 00258/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual el requiere lo siguiente:

*“Por este medio solicito me sean proporcionadas copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2011 expedidas por la empresa COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA a nombre del ayuntamiento de TOLUCA, en virtud de que la contratacion para adquisiciones son informacion publica” (sic)*

Derivado de la respuesta otorgada por la C. Guillermina San Martín Castroparedes, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante la cual informa que a partir del 18 de agosto del 2009 al 4 de julio del 2011, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los expedientes relativos a las adquisiciones realizadas, teniendo como resultado que no se ha tenido ninguna relación comercial con la empresa y/o persona física en mención, por lo que corresponde al periodo del año 2003 al 17 de agosto de 2009, se hace del conocimiento que dicha documentación se encuentra integrada en el archivo de concentración.

Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/26/2011.II	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la <u>declaratoria de inexistencia</u> de la documentación antes señalada, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se ubicó alguna evidencia documental respecto de lo requerido por el particular. Así mismo, se instruye a la Unidad de Información para que ponga a disposición in situ, lo correspondiente a la documentación del periodo 2003 a 2009, informando dirección y horarios para asistir a realizar la consulta de los documentos
--	--

ay

6

página

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

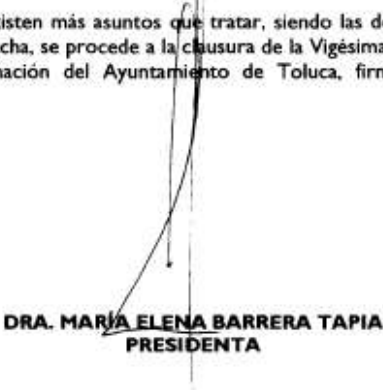
01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMITÉ DE INFORMACIÓN	
2011. "AÑO DEL CAUDELLO VICENTE GUERRERO"	
	Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios.
En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.	
 DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA PRESIDENTA	
 C.P. MARTIN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO CONTRALOR MUNICIPAL	 DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

página 22

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 01885/INFOEM/IP/RR/2011 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, siendo el

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

caso que éste presentó un proyecto en Sesión Ordinaria de fecha (06) seis de septiembre de dos mil once (2011), proyecto que fue rechazado, virtud de que el ponente de origen sostenía en el proyecto presentado en la fecha antes referida, que el RFC y domicilio de un proveedor se consideraba como dato clasificado, argumentos que van en contra de los criterios que ha sostenido este Pleno, como se verá más adelante, por lo que en esa misma fecha el Pleno acordó aprobar su re-torno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 08 ocho de agosto de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 veintiséis de agosto dos mil once. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 26 veintiséis de agosto del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis* se configuran en razón de que según se observa en la interposición de su recurso de revisión, **EL RECURRENTE** refiere diversos cuestionamientos respecto de la respuesta que le entregó **EL SUJETO OBLIGADO** a su solicitud de acceso a la información, dichos cuestionamientos con independencia de los calificativos y expresiones vertidas, se centran básicamente en que desde su perspectiva que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información "... copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2011 expedidas por la empresa COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA a nombre del ayuntamiento de TOLUCA, en virtud de que la contratación para adquisiciones son información pública..."

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta anexando el acta número 26/2011 sin firmas de la vigésima sexta sesión ordinaria del comité de información, celebrada por el **SUJETO OBLIGADO** el día 15 de julio de 2011, mediante la cual se realizó el análisis y discusión de la información correspondiente a diversas solicitudes de acceso a la información entre las que se encuentra la marcada con el número de folio 00258/TOLUCA/IP/A/2011 y en la cual en el SEGUNDO punto del orden del día se informó que derivado de la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección de Administración en la que refirió que por lo que respecta a la información generada a partir del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011 se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los expedientes relativos a las adquisiciones realizadas, teniendo como resultado que no se ha tenido ninguna relación comercial con la empresa y/o persona física en mención, así mismo por lo que se refiere a la información generada durante el periodo correspondiente del año 2003 al 17 de agosto de 2009, se hace del conocimiento que dicha documentación se encuentra integrada en el archivo de concentración, por lo anterior mediante acuerdo número TOLUCA/COMINF/ORD/26/2011.11 el comité de información dictaminó con

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley en la Materia la declaratoria de inexistencia de la documentación antes señalada, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se ubicó alguna evidencia documental al respecto de los requerido por el particular, así mismo se instruyó a la Unidad de Información para que pusiera a disposición *in situ*, lo correspondiente a la documentación del periodo 2003 a 2009, informando dirección y horarios para asistir a realizar la consulta de los documentos antes señalados.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presenta recurso de revisión en el que manifiesta como acto impugnado **TODO**, y el siguiente agravio: *““Ordeno al Istituto que aga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y aigan algo de bien para mi y señores de toluca también para que sea rapido todo” (Sic)*

En esta tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** rinde su correspondiente informe de justificación, en el que refiere que no se está negando la información y confirma en términos generales su respuesta original, de igual manera anexa nuevamente el acta número 26/2011 de la vigésima sexta sesión ordinaria del comité de información, celebrada por el SUJETO OBLIGADO el día 15 de julio de 2011, sin embargo en esta ocasión dicha acta se encuentra debidamente firmada y rubricada por los integrantes del comité de información.

Es importante contextualizar nuevamente que de un análisis integral a la petición formulada y en el ejercicio de las atribuciones que para esta Ponencia se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, procede a suplir la deficiencia en la expresión de su agravio, puesto que como se observa **EL RECURRENTE** refiere que impugna **TODO**.

Y en efecto para esta Ponencia advierte que el acto la respuesta le produce perjuicio al **RECURRENTE** en atención a que en primer lugar se realiza la declaratoria de inexistencia mediante acuerdo de comité que en la respuesta original no se encontraba debidamente rubricado, por otro lado se realiza un cambio injustificado en la modalidad en la entrega de la información solicitada como más adelante se precisa, por lo que señala que impugna **TODO**.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta impugnada cumple con los extremos de la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**. Por lo que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que en este sentido para este Pleno resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, en este sentido el particular impugna **toda** la respuesta, por lo que en este sentido los conceptos de violación resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, ya que ha sido criterio sostenido de esta Ponencia que el deber de subsanar dichas deficiencias comprende o abarca las del propio recurso de revisión.

En ese sentido, si bien es cierto en la redacción del recurso pareciera que el recurrente no manifiesta agravios, también lo es que es que impugna **toda**, mismo que debe entenderse que impugna **toda** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior y una vez declarado procedente el agravio dada LA RESPUESTA hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, es importante destacar, a efecto de delimitar debidamente el estudio de la *litis* correspondiente al presente recurso, que una parte de la información requerida la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste no niega contar con la totalidad de la misma, toda vez que por lo que se refiere al periodo que comprende del 2003 al 17 de agosto de 2009 realiza un cambio en la modalidad de la entrega, poniéndola a disposición del particular, para su consulta *in situ*, y por otro lado declara la declaratoria de inexistencia de la información mediante acuerdo de comité, razón por la cual, resulta ocioso llevar a cabo el estudio sobre la competencia y generación de la información de mérito, por lo tanto es pertinente analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Teniendo en cuenta lo señalado, el análisis de la *litis* se llevara a acabo de la siguiente manera:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como su posterior complementación, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Estudio de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información "... copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2011 expedidas por la empresa **COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA** a nombre del ayuntamiento de TOLUCA, en virtud de que la contratación para adquisiciones son información pública"

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta anexando el acta número 26/2011 sin firmas de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, celebrada por el **SUJETO OBLIGADO** el día 15 de julio de 2011, mediante la cual se realizó el análisis y discusión de la información correspondiente a diversas solicitudes de acceso a la información entre las que se encuentra la marcada con el número de folio 00258/TOLUCA/IP/A/2011 y en la cual en el SEGUNDO punto del orden del día se informó que derivado de la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección de Administración en la que refirió que por lo que respecta a la información generada a partir del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011 se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los expedientes relativos a las adquisiciones realizadas, teniendo como resultado que no se ha tenido ninguna relación comercial con la empresa y/o persona física en mención, así mismo por lo que se refiere a la información generada durante el periodo correspondiente del año 2003 al 17 de agosto de 2009, se hace del conocimiento que dicha documentación se encuentra integrada en el archivo de concentración, por lo anterior mediante acuerdo número TOLUCA/COMINF/ORD/26/2011.11 el comité de información dictaminó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley en la Materia la declaratoria de inexistencia de la documentación antes señalada, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se ubicó alguna evidencia documental al respecto de los requerido por el particular, así mismo se instruyó a la Unidad de Información para que pusiera a disposición *in situ*, lo correspondiente a la documentación del periodo 2003 a 2009, informando dirección y horarios para asistir a realizar la consulta de los documentos antes señalados.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presenta recurso de revisión en el que manifiesta como acto impugnado **TODO**, y el siguiente agravio: "“Ordeno al Istituto que aga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y aigan algo de bien para mi y señores de toluca también para que sea rapido todo” (Sic)

En esta tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** rinde su correspondiente informe de justificación, en el que refiere que no se está negando la información y confirma en términos generales su respuesta original, de igual manera anexa nuevamente el acta número 26/2011 de la vigésima sexta sesión ordinaria del comité de información, celebrada por el **SUJETO OBLIGADO** el día 15 de julio de 2011, sin embargo en esta ocasión dicha acta se encuentra debidamente firmada y rubricada por los integrantes del comité de información.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Referido lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta de la siguiente manera:

- (i) Análisis de la declaratoria de inexistencia de la Información respecto a la información generada del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011.
- (ii) Análisis del cambio de modalidad en la entrega por lo que se refiere a la información generada del 2003 al 17 de agosto de 2009.

Respecto al punto (i) relativo a la declaratoria de inexistencia de la Información respecto a la información generada del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011.

Es de destacar que por lo que se refiere a las facturas expedidas de 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta original declara la inexistencia de la información, mediante el acuerdo del Comité de Información en términos de lo señalado por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la materia, **también lo es que dicho acuerdo carecía de firmas.**

En concatenación a lo anterior cabe mencionar que si bien ha sido criterio de esta Ponencia, que las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que emiten los sujetos obligados, a través del sistema electrónico denominado **SICOSIEM**, en los que se hace entrega de la documentación requerida, sistema que cuenta con mecanismos de acceso controlado y por lo tanto, no pueden ser objeto de invasiones o alteraciones por terceros ajenos al procedimiento de acceso a la información entre el solicitante y **EL SUJETO OBLIGADO**, tienen validez en materia de acceso a la información.

No obstante, en el caso de mérito, no debiese operar la misma lógica jurídica, toda vez que se trata de un Acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** declarando la inexistencia de la información requerida por un particular.

En efecto, si bien los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Información del Sujeto Obligado son válidos en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando se proporcionan a través del sistema SICOSIEM, bajo la base de que la validez de las respuestas de los Sujetos Obligados es intrínseca al uso del sistema SICOSIEM, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta, por lo tanto se entiende que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema.

Sin embargo, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados únicamente tienen el deber de entregar documentos que se

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del Sujeto Obligado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. Salvo que tal pronunciamiento sobre la solicitud de información se trate de un documento que se tenga que elaborar para negar la información por ser reservada o ser inexistente, y cuya determinación de conformidad con la Ley de la materia debe ser emitida por un órgano colegiado, como lo es el Comité de Información.

En este sentido, la Ley de la materia, con el fin de brindar certeza en el ejercicio y respeto al derecho de acceso a la información, prevé una serie de principios y procedimientos para ello.

En cuanto a los procedimientos, en forma intra-orgánica, se establece de menor a mayor, la participación de diversas instancias, como lo es, (i) una unidad de información, que deberá ser el enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y el solicitante; posteriormente, la participación de (ii) servidores públicos habilitados, en las áreas que poseen, generan o administran la información en cada Sujeto Obligado, con el fin de localizar con facilidad, y en su caso, sugerir la clasificación o inexistencia de la información requerida, al tratarse precisamente de las personas que más conocen sobre el contenido de los solicitado; igualmente, se cuenta con un órgano superior en la materia, constituido en cada Sujeto Obligado, denominado por la Ley de la materia, (iii) Comité de Información, el cual según lo dispone así el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información, se integra de manera colegiada, por el titular de la dependencia, organismo auxiliar o en el caso de los Ayuntamientos, por el Presidente Municipal o quien este designe, así como por el responsable o titular de la unidad de información y el titular del órgano de Control Interno.

Dicho Comité de Información, tiene la función más importante al interior de cada Sujeto Obligado, toda vez que a ellos corresponden funciones de coordinación, supervisión y resolución respecto de inexistencias o reservas de información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por ello, los Comités tienen una conformación colegiada, con el fin de atemperar y reflexionar las decisiones que se toman al interior del mismo, así como hacer corresponsables a los servidores públicos integrantes de éstos, respecto de las decisiones que se tomen al interior del mismo, considerando que a ellos, precisamente les corresponderá decidir al interior de los Sujetos Obligados, si procede o no, la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, la clasificación de información o la declaratoria de inexistencia de la misma, pudiese compararse con la restricción del ejercicio de un derecho, por no decir la privación del mismo, y por lo tanto, en términos constitucionales, se requiere el cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con el principio de legalidad de los actos.

El razonamiento anterior, es el que llevó precisamente a incluir en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos**

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de octubre del año 2008, la necesidad de que éstos actos, cumplan con determinados requisitos. Entre ellos, los previstos en el lineamiento Cuarenta y Cinco, en los términos siguientes:

***CUARENTA Y CINCO.-** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución, y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En razón de ello, y como puede observarse de los requisitos exigidos por el numeral 45, para que el acuerdo de declaratoria de inexistencia, sea eficaz, deberá contener la firma de los integrantes del Comité de Información, circunstancia que se observa, no se cumplía en el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, enviada en la respuesta original, sin embargo cabe mencionar que con posterioridad mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO**, remite nuevamente el acta antes mencionada, en la que se puede apreciar cuenta con las firmas y rubricas de los integrantes del Comité de Información, por lo que se considera al anexar **VÍA INFORME JUSTIFICADO** el acuerdo de comité mediante el cual se declara la inexistencia de la información solicitada por el periodo del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011, con todas las formalidades de Ley, es que para esta Ponencia queda satisfecha esta parte de la solicitud respecto a la declaratoria de inexistencia de la información solicitada respecto al periodo del 17 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011.

De lo anterior se deduce que en efecto la información que fue remitida a este Instituto, satisface este periodo de la solicitud de información, por lo que queda satisfecho el derecho de acceso a la información de esta parte del requerimiento en virtud que la misma será de su conocimiento al momento de la notificación de la Resolución, satisfaciendo los requerimientos estipulados por lo que dio cabal cumplimiento a esta parte de la solicitud de información.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento a esta parte del requerimiento ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** entregó el acuerdo de comité mediante el cual dictaminó la declaratoria de inexistencia de la información generada durante el periodo antes mencionado, sin las firmas de sus integrantes, lo cierto es que con posterioridad tuvo

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la intencionalidad de subsanar y superar dicha circunstancia reenviando nuevamente dicho acuerdo debidamente firmado y rubricado a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizar un cambio de actitud con la entrega del acuerdo de comité de información debidamente firmado por sus integrantes sin embargo, dicha modificación resulta insuficiente para satisfacer las pretensiones del **RECURRENTE**, toda vez que, como se desprende de lo acordado por el comité si bien satisface, parte de la información solicitada ya que por un lado declara la inexistencia de la información respecto a las facturas generadas durante el periodo del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011, sustentándolo con el acuerdo de comité debidamente firmado, también **lo es que con dicho acuerdo no se satisface el derecho de acceso a la información atendiendo a que se sostiene en el mismo acuerdo el cambio de modalidad en la entrega de la información por lo que se refiere a las facturas pagadas por el ayuntamiento a la empresa referida por el recurrente durante el periodo comprendido del año 2003 al 17 de agosto de 2009, tal como se aborda y analiza en el siguiente punto, en ese sentido tanto la respuesta como el informe justificado** resultan en apariencia insuficientes por lo que se refiere a la información solicitada respecto al periodo **comprendido del año 2003 al 17 de agosto de 2009**.

Ahora bien, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** vía **Informe Justificado** pretende un cambio o precisión de su respuesta, y que conforme al marco legal frente a un cambio, revocación o modificación de respuesta este Pleno debe revisar la existencia o no de un posible sobreseimiento del presente asunto.

Sin embargo, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, toda vez que sostiene el cambio en la modalidad de la entrega de la información respecto a las **facturas pagadas por el ayuntamiento a la empresa referida por el recurrente durante el periodo comprendido del año 2003 al 17 de agosto de 2009**, sin embargo es de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad buscó modificar o bien precisar su respuesta de origen que de manera significativa representaba una violación al ejercicio del derecho de acceso a la información y como ha quedado abordado en Considerado anterior se trata de información pública, por lo que ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar los agravios causados al particular enviado el acuerdo de comité debidamente firmado, por los integrantes, lo que representa una actitud positiva.

En concatenación a lo anterior cabe reconocer la intención positiva del **SUJETO OBLIGADO** ante la búsqueda en el cambio o precisión de su respuesta ante la remisión del acuerdo de comité, con la firmas de sus integrantes, ya que si bien debió ser entregada dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información lo cierto es que hizo entrega de dicho acuerdo a través de un alcance Vía Informe Justificado. Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, **precisión o suficiencia** proporciona la información en los términos

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

planteadas, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se mencionó la misma en apariencia resultó desfavorable, debido a el comité de información sostiene el cambio de modalidad en la entrega de la información respecto a las **facturas pagadas por el ayuntamiento a la empresa referida por el recurrente durante el periodo comprendido del año 2003 al 17 de agosto de 2009, tal como se refiere en el siguiente punto.**

Así pues, solo puede haber sobreseimiento por cambio complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Es así, que ha sido criterio de esta Ponencia que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Así mismo se ha sostenido, por esta Ponencia que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO modificara**, precisara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser sobreseído cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, respeto del requerimiento como se analizó, ya que se sostiene el cambio en la modalidad de la entrega de la información respecto a las **facturas pagadas por el ayuntamiento a la empresa referida por el recurrente durante el periodo comprendido del año 2003 al 17 de agosto de 2009**, por lo que es lamentable que la actitud positiva no haya surtido sus efectos plenamente, tal como se analiza en el siguiente punto.

Por lo anterior en el presente caso como ya quedo expuesto el alcance de lo proporcionado por el SUJETO OBLIGADO no cumple con los extremos para considerar que su complemento a la respuesta original da satisfacción a la solicitud de información, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento tal como se advierte en el siguiente punto.

Ahora bien esta Ponencia no puede dejar de señalar que respecto de la información correspondiente del periodo del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta, que no se ha tenido ninguna relación comercial con la empresa o persona física en mención, por lo que en este sentido resulta necesario señalar lo siguiente: los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en *contario sensu*, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, es por ello no están compelidos u obligados a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que lo informado por el **SUJETO OBLIGADO en la respuesta original** daba por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte los documentos solicitados per este periodo en particular, no existen en virtud de que no ha tenido lugar la celebración de un contrato por parte del **SUJETO OBLIGADO** con dicha empresa, durante el periodo antes señalado, por lo que en este caso en particular y por lo que se refiere a este periodo específicamente, resultaba innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia y debió considerarse en consecuencia como un hecho negativo.

En concatenación a lo anterior esta Ponencia ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y en tal virtud, se aduce que en el presente caso no se ha

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tenido ninguna relación comercial con la empresa o persona física en mención por lo que ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resultaba innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se estaba ante un hecho negativo, por lo que se refiere a la información generada en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2009 al 04 de julio de 2011.

(ii) Análisis del cambio de modalidad en la entrega por lo que se refiere a la información generada del 2003 al 17 de agosto de 2009.

Al respecto cabe mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta original mediante acta número 26/2011, sin firmas de los integrantes del comité de información, correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO**

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OBLIGADO, que por lo que corresponde al periodo del año 2003 al 17 de agosto de 2009, se hace del conocimiento de dicha información se encuentra integrada en el archivo de concentración, por lo que se instruye a la unidad de Información para que pusiera a disposición *in situ*, lo correspondiente a la documentación del periodo 2003 al 2009, informando al particular que tendría que asistir al Módulo de Transparencia, ubicado en la Plaza Fray Andrés de Castro, edificio b, planta baja, con un horario de 9:00 a 18:00 horas, respuesta que es ratificada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, anexando nuevamente el acta antes mencionada, con las correspondientes firmas y rubricas de los integrantes del Comité de Información.

En atención a lo anterior se procede a realizar un análisis sobre la procedencia o no del cambio de modalidad que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** de la información solicitada, toda vez que como puede apreciarse el **SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento contar con la información generada durante el periodo comprendido del 2003 al 17 de agosto de 2009.

Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE** lo cierto es que hace un cambio de modalidad a efecto de que EL **RECURRENTE** se constituya ante el Modulo de Transparencia para realizar la consulta de la información solicitada, sin embargo dicho **SUJETO OBLIGADO** no justifica el cambio de modalidad toda vez que no señala argumento alguno que esta Ponencia sopesa sobre una imposibilidad humana y material.

No obstante lo anterior, las razones señaladas en la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** son insuficientes en atención que toda respuesta emitida en este caso por **EL SUJETO OBLIGADO** debe actuar bajo el principio de legalidad, es decir contener fundamento y razonamiento legal que disponga su actuar o proceder en este caso pronunciándose al haber señalado modalidad distinta a la solicitada, es decir hay una indebida motivación y sobre esta la Suprema Corte ha determinado cuando debe considerarse la misma en la que se señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.82 K

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. **Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis determina lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin embargo este Instituto para dejar claramente fundado al **SUJETO OBLIGADO** en este contexto, este Pleno tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente y con ello se cumple con la debida observancia en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, o si por el contrario de conformidad con el Orden legal lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones para realizar la consulta de la información **sin justificar la no entrega en SICOSIEM**.

Adicionalmente cabe invocar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados que a continuación se transcriben:

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

*Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB
Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
Floppy 3.5 pulgadas*

b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

d) Software en:

*Navegador para internet con un soporte para scripts de Java
Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Compresor y empaquetador de archivos
Procesador de texto y hoja de cálculo*

- e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps*
- f) Una fotocopidora".*

Por lo que del marco normativo se puede desprender que existe una obligación legal para poder contar con las herramientas necesarias para poner la información en sistema Electrónico es decir **SICOSIEM** contener la información respectiva en un sistema automatizado, más aun cuando en el módulo de acceso de la unidad de información se debe contar con una computadora, un navegador de internet, así como una impresora, un escáner de lo que resulta que se debe contar con la herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar que la entrega de información se haría In Situ, cuando la modalidad requerida fue **VIA SICOSIEM**.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado máxime que en su respuesta no señala la cantidad de hojas que tiene que proporcionar y por tanto es procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesabilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a consultar la información y como ya se dijo sin razonamiento del porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye el volumen de las hojas que contienen la información, ni precisa el número de fojas o la cantidad que representa en peso – bytes-, de tal forma que sea material y humanamente imposible escanear y subir la documentación en el plazo previsto por la Ley.

Por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario e incongruente pues manifiesta que tendrá que acudir a un lugar determinado para poder realizar la consulta de la información, sin señalarle además que al momento de acudir se le hará entrega de la información en forma impresa, lo que es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo con posterioridad a la respuesta que la pone para su consulta **In Situ**.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “...1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**”por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al Sujeto Obligado que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencien los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República.

En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOSELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIADEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ELACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

***Clasificación de Información 10/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes:37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle al **SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que se hubiera justificado la existencia de razones para no hacerlo, circunstancias que en el presente caso no se acreditan, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general un cambio de modalidad sin como ya se dijo sin señalar razonamiento o sustento debidamente fundado y motivado del porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye la cantidad o el volumen de hojas que representa en peso -bytes-.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, ya que al pretender entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada sin la debida justificación, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que en el presente caso el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Ponencia que el **SUJETO OBLIGADO** en al acta del Comité, así como en su informe Justificado refiere, respectivamente, lo siguiente:

"...por lo que corresponde al periodo del año 2003 al 17 de agosto de 2009 se hace del conocimiento que dicha documentación se encuentra integrado en el archivo de concentración"

"Sirva este medio para informar que mediante Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, celebrada con fecha 15 de Julio del año en curso, mediante acuerdo SEGUNDO del documento citado, mediante el cual se declaro la inexistencia de los documentos, toda vez que no se ha tenido relación comercial con dicha empresa para los años 2009 a 2011. Así mismo se le hizo del conocimiento que por lo que respecta a los años 2003 al mes de agosto 2009, dicha información se pone a disposición del ciudadano para que pueda realizar la consulta de los documentos que requiera, haciendo del conocimiento la dirección del Modulo de Transparencia para que se le acompañe a realizar la consulta de los documentos señalados, cabe destacar que este Sujeto Obligado no esta negando la información. Sin otro particular se envía un cordial saludo"(sic)

En este sentido pareciera que el **SUJETO OBLIGADO** por un lado deja abierta la interpretación de que el cambio de modalidad de sistema electrónico a in situ, se debe a que la información solicita se encuentra en el Archivo de Concentración, y por otra parte refiere que la consulta *in situ* de los documentos solicitados se iba a realizar en una oficina distinta a la que ocupa su módulo de Transparencia, ya que refiere que se le iba a acompañar a realizar la consulta de los documentos, sin determinar el lugar específico donde se realizaría dicha consulta. En este sentido, cabe destacar lo

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que al respecto prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios:

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de información.

Artículo 33 Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre estos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. ...
- II. **Entregar, en su caso a los particulares la información solicitada;**
- III. a X. ...

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

En el mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, expedidos por este Instituto:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

DOS.- Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

m) MODULO DE ACCESO: a las ventanillas, mesas de atención o a los lugares destinados por los Sujetos Obligados, a través de la Unidades de Información para recibir y atender a las personas que ejerzan cualquiera de los derechos conferidos en la Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO CUARTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VEINTIUNO.- Las Unidades de Información deberán de establecer un Módulo de Acceso y deberán designar a una persona como responsable del mismo.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de Información se analizara su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitara la información al servidor público habilitado de la unidad administrativa correspondiente.
- c) El servidor público habilitado de la Unidad administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) a i) ...

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...
...
...
...
...

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega se realizara mediante el formato de recepción de información pública.

...
(...)

De lo anterior se puede desprender que es obligación del responsable de la Unidad de Información precisamente fungir como enlace entre los sujetos obligados y los solicitantes, motivo por el cual una de sus funciones es entregar a los particulares la información solicitada, pero para poder cumplir con dicha obligación deben de solicitar al servidor público habilitado de la Unidad, la información solicitada, quien a su vez deberá remitir a la Unidad de Información a través del SICOSIEM, los documentos que contengan la información requerida, sin que en ningún momento se establezca la posibilidad de que el recurrente tenga que acudir a otras áreas que no sean la Unidad de Información o bien el SICOSIEM, para conocer de la información que solicita.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, como ya se mencionó el **SUJETO OBLIGADO** refiere en su informe justificado que el **RECURRENTE**, deberá acudir al modulo de información para que una vez allí se le acompañe a realizar la consulta de los documentos señalados, sin especificar el lugar exacto a donde se le va a acompañar a realizar la consulta, ni señalar los días hábiles a partir de los cuales puede acudir a realizar la misma, lo que sin duda violatorio del derecho de acceso a la información.

En concatenación a lo anterior, es importante señalar que se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto precisamente para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

En este sentido lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** por un lado no podría estimarse como una causa válida para el cambio de modalidad; y por otra parte respecto a que el **RECURRENTE**, deberá acudir al modulo de información para que una vez allí se le acompañe a realizar la consulta de los documentos señalados, es de acotar que no se especifico el lugar exacto a donde se le va a acompañar a realizar la consulta, ni señalar los días hábiles a partir de los cuales puede acudir a realizar la misma, por lo que resultó desafortunado, y contrario a lo establecido por las normas jurídicas antes invocadas, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dichas normas no fueron observadas puntualmente, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones se apegue a los criterios y normas establecidas para el caso concreto y muestre la diligencia que su encargo necesita para los casos en que la consulta in situ sea en efecto viable o procedente.

SÉPTIMO. El soporte documental (facturas o documentos análogos) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto como ya se dijo en el caso de las facturas o documentos similares deberá darse su acceso en versiones públicas. Con independencia de que se eliminen o supriman aquellos datos que son de carácter clasificado.

Para el caso el soporte documental que se ponga a disposición del Recurrente (facturas o póliza de cheques) contuviera información relativa a **la Clave Única de Registro de Población (CURP), de una persona física** esta debe considerarse como dato confidencial.

En efecto, por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que la factura que se ponga a disposición del **RECURRENTE** pueda llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada al encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por las compras realizadas) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a esta Ponencia determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, esta Ponencia señala que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (facturas u otro análogos) se puede encontrar **la firma del proveedor o contratista**,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por lo que en este sentido dentro de las versiones publicas también sería otro de los datos a suprimir o testar ya que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia.

En efecto, para esta Ponencia en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos (nombres del proveedor, monto, etc.) no así de sus firmas, **salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una auto modificación, etc.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona por lo que es un dato especialmente protegido mediante su confidencialidad, salvo que en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas.

Ahora bien debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales** independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC **por regla general** es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes (o RFC)** se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada persona moral**, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación:**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión pública de los comprobantes de pago a dicho proveedores (facturas).

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente.**

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Se puede decir, que en principio las facturas son documentos públicos que deben ser entregados en versión pública, en la que se elimine únicamente CURP, firma del proveedor y número de cuenta, ante el interés público o social propiamente dicho que es preferente por sobre cualquier interés particular ya que el destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

Es así que las facturas no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: *Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

XI. Unidades de Información: *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

XII. Servidor Público Habilitado: *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

(...)".

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETURNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que **EL RECURRENTE** solicitó “copia simple digitalizada” **VIA SICOSIEM**, por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública, por las razones ya señaladas.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al **RECURRENTE**.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable al realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información de manera injustificada.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**:

- Por la vía electrónica solicitada por el ahora Recurrente, es decir por el **SICOSIEM** copias de las facturas expedidas del 2003 al 17 de agosto de 2009 expedidas por la empresa **COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLÍS BARRERA** a nombre del ayuntamiento de **TOLUCA**.

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01885/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR
RETORNO:**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO.-Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR MAYORÍA DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ

EXPEDIENTE: 01885/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR RETORNO 01885/INFOEM/IP/RR/2011.